



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 352-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiocho minutos del veintinueve de abril de dos mil trece. -

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-CONVD-3452-2011 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 6540 acordada en sesión ordinaria 097-2011 de las nueve horas del ocho de septiembre de dos mil once, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso la conversión de la jubilación extraordinaria a ordinaria por edad bajo los términos de la Ley 7531. Asignando por incremento por la diferencia salarial producto de la conversión la suma de ¢7.213,38, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 7531, toda vez que cumple con el requisito 60 años de edad. Con rige al 01 de agosto de 2011.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-CONVD-3452-2011 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil once, dictamina denegar la conversión, bajo el criterio de que al momento de realizar la solicitud el petente no cumplía con los requisitos de edad indispensable para la emisión del acto administrativo que conceda la solicitud. (ver considerando IV punto 6).

III.- Que el gestionante nació el día 27 de julio del 1951 y cumplió sesenta años el día 27 julio de 2011. (Ver folio 02 del expediente)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que esta última deniega el otorgamiento de la conversión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Esta discrepancia radica esencialmente en el criterio determinado por la Dirección en la resolución apelada, al señalar que:

“(...) Como puede observarse, el señor XXXX, solicita la CONVERSIÓN de su derecho jubilatorio, sin cumplir con el requisito de la edad, requisito este, indispensable para la emisión del acto administrativo que conceda la solicitud del petente, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 7531 del 13 de julio de 1995, en concordancia con los artículos 128, 129, 130 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que procede DENEGAR su solicitud de conformidad con lo expuesto en los considerandos y las citas de Ley expuestas”.

De manera que de acuerdo a la Dirección siendo que la solicitud que da lugar a la conversión es presentada el 08 de julio de 2011 (folio 97) y es hasta con fecha del 27 de julio de 2011 que el gestionante cumple los sesenta años de edad, al ser posterior a lo solicitud deniega la declaratoria de conversión al amparo de la Ley 7531 artículo 57, en el que se dispone que:

“Artículo 57.- Conversión

Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”.

Véase que dicha solicitud es presentada días antes de la fecha en que éste cumple los sesenta años, nace el gestionante nace el día 27 de julio del 1951 y cumple sesenta años el 27 de julio de 2011. Y aún a pesar de tratarse de días debe entenderse que la validez del acto administrativo depende de que este parta del principio de legalidad, es decir que se de en estricto acatamiento del contenido legal de la norma. Tal y como efectivamente lo establece la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 128 y 129:

“Artículo 128.- *Será válido el acto administrativo que se conforme substancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.*

Artículo 129.- *El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites substanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.”*

Bajo estas circunstancias, resulta correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, en rechazar la gestión de conversión, pues dicha normativa exige en su articulado, que para que se pase de una jubilación extraordinaria (por invalidez) a una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilación ordinaria por edad, deba contar con los sesenta años de edad. Siendo que la solicitud en cuestión es con fecha anterior al cumplimiento de este requisito indispensable, y es esta la que propicia la valoración de las condiciones en las que se encuentra el gestionante, se debe partir de que a esa fecha aún no contaba con los requerimientos necesarios. Considera este Tribunal que lo correcto era que en la instrucción del expediente se le advirtiera al pensionado los requisitos necesarios, y presentara nuevamente su solicitud a partir del 27 de julio del 2011 para proceder con el tramite ajustas a derecho, y de esta manera no hacer incurrir a la administración en gastos innecesarios y duplicarlos, pues lo cierto es que lleva razón la Dirección Nacional Pensiones en su alegato para denegar dicha conversión, pues verdaderamente a la fecha de presentación de su solicitud no contaba con todos los requisitos. De manera que lo procedente es denegar el recurso y para proceder con la conversión deberá gestionarlo el pensionado en una nueva solicitud.

II.- De conformidad con lo expuesto, se CONFIRMA la resolución DNP-CONVD-3452-2011 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución DNP-CONVD-3452-2011 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil once por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

ALVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador